

	Número inscritos (1)
Europa:	
Alemania	83.477
Andorra	19.686
Bélgica	35.674
Dinamarca	1.117
Francia	164.107
Italia	8.183
Luxemburgo	2.068
Países Bajos	13.606
Portugal	6.512
Reino Unido	33.192
Suecia	3.373
Suiza	77.709
América:	
Argentina	143.210
Bolivia	1.992
Brasil	35.607
Canadá	6.337
Colombia	5.081
Cuba	4.274
Chile	8.188
Ecuador	1.388
EE.UU.	34.733
México	25.907
Panamá	2.335
Perú	6.970
Puerto Rico	2.560
República Dominicana	3.200
Uruguay	43.376
Venezuela	66.027
África:	
Marruecos	4.228
Suráfrica	1.014
Oceanía:	
Australia	11.886

(1) Los datos corresponden a los del Censo vigente a 1 de abril de 1998.

2. Países con más de 25.000, pero con menos de 100.000, españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes:

	Número inscritos (1)
Europa:	
Alemania	83.477
Bélgica	35.674
Reino Unido	33.192
Suiza	77.709
América:	
Brasil	35.607
México	25.907
Uruguay	43.376
Venezuela	66.027

(1) Los datos corresponden a los del Censo vigente a 1 de abril de 1998.

3. Países que han constituido más de un Consejo de Residentes Españoles y con un Censo superior a 100.000 españoles inscritos.

	Número inscritos (1)
Francia	164.107
Argentina	143.210

(1) Los datos corresponden a los del Censo vigente a 1 de abril de 1998.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

13075 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 10 de marzo de 1998 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión sobre extintores de incendios.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 10 de marzo de 1998, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión sobre extintores de incendios, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1998, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 14108, columna de la izquierda, punto Segundo, penúltimo párrafo, quinta y sexta líneas, a continuación de «... o comercializados en otro Estado miembro de la Unión Europea», insertar: «o fabricados en otro Estado parte en el Espacio Económico Europeo».

En la página 14108, columna de la izquierda, punto segundo, sustituir la última palabra de dicho párrafo: «extranjeros» por «terceros».

En la página 14108, columna de la derecha, Disposición transitoria única, punto 3.a) quedará redactado como sigue:

a) Tener autorización del fabricante de cada tipo de extintor, bien sea español o de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea legalmente establecidos en su país, o ser una empresa mantenedora autorizada por un fabricante, disponer de un sistema de aseguramiento de la calidad acreditado por un organismo legalmente autorizado, y las operaciones de mantenimiento las realicen mantenedores cualificados, siguiendo las instrucciones del fabricante del extintor que revisa, de forma que no varíen las características con las que el extintor fue fabricado.

13076 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 6 de junio de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 6 de junio de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
77,4	74,4	76,3

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de junio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

13077 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 6 de junio de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 6 de junio de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
37,5	38,7

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

13078 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 6 de junio de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó

el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 6 de junio de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
117,3	113,8	112,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13079 *REAL DECRETO 989/1998, de 22 de mayo, por el que se añade una disposición transitoria al Real Decreto 1153/1997, de 11 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias.*

El Real Decreto 1153/1997, motivado básicamente por la necesidad de un mejor ajuste del Real Decreto 204/1996 al marco normativo comunitario, contemplaba también medidas que, dentro de los niveles de ayudas establecidos con carácter general en ese Real Decreto, venían a flexibilizar, en los casos de inversiones para modernizar las explotaciones de ganado vacuno de leche, la concesión de las distintas formas de subvención que conforman la ayuda total.

Sin embargo, no se previó ninguna disposición transitoria que posibilitase la aplicación de las nuevas medidas a las solicitudes anteriores y pendientes de resolución a la fecha de su entrada en vigor, como ha venido siendo habitual en las sucesivas normas reguladoras de estas ayudas, cuando, como en este caso, suponen una mayor flexibilización en su concesión.

Por todo lo anterior, y a fin de subsanar la indicada ausencia dispositiva, se dicta el presente Real Decreto una vez que han sido consultadas tanto las Comunidades Autónomas como los sectores interesados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1998,